

REPÚBLICA ARGENTINA
PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
MINISTERIO DE ASUNTOS TÉCNICOS

LEY Nº 14.046

**REGLAMENTANDO LAS ACTIVIDADES
ESTADÍSTICAS Y CENSALES EN EL
TERRITORIO DE LA REPÚBLICA**

REGLAMENTANSE LAS ACTIVIDADES ESTADÍSTICAS Y CENSOS
EN EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

L E Y

14.046

Sancionada: 16/8/1951
Promulgada: 30/8/1951

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

L E Y :

ARTICULO 1º- Las actividades estadísticas y la realización de los censos que se efectúen en el territorio de la Nación, se regirán por las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 2º- La dirección, sistematización, compilación y fiscalización de las estadísticas y censos competen al Ministerio Secretaría de Estado de Asuntos Técnicos por intermedio de la Dirección General del Servicio Estadístico Nacional, con excepción de las actividades destinadas a satisfacer necesidades de estadística militar, las que estarán a cargo exclusivo del Ministerio de Secretaría de Estado de Defensa Nacional por intermedio de la Dirección General de Estadística Militar.

ARTICULO 3º- Los organismos que realicen tareas de carácter estadístico en los distintos Departamentos de Estado, excepto los pertenecientes a los ministerios militares, actuarán como delegaciones de la Dirección General del Servicio Estadístico Nacional, ajustando su acción a las normas y directivas de carácter técnico que imparta la citada Dirección General.

ARTICULO 4º- El Censo General se efectuará en todo el territorio de la Nación en el curso de cada uno de los años terminados en cero, sin perjuicio de los censos parciales, encuestas e investigaciones que podrán practicarse periódicamente.

ARTICULO 5º- Autorízase al Poder Ejecutivo a celebrar convenios con los gobiernos provinciales y entidades municipales a fin de coordinar la dirección técnica y la ejecución de las tareas estadísticas.

ARTICULO 62- Todas las autoridades y reparticiones nacionales, sean civiles, militares o eclesiásticas, así como las provinciales o municipales, quedan obligadas a suministrar, a la Dirección General del Servicio Estadístico Nacional, todos los datos e informaciones de interés público que ésta les solicite.

En el mismo deber están los particulares y las empresas, establecimientos, sociedades o administraciones privadas.

ARTICULO 72- Las personas o entidades en general que, de acuerdo con las leyes o reglamentos nacionales, provinciales o municipales, deban como condición previa al desempeño de cualquier actividad que de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley sea materia de alguna investigación de carácter estadístico, inscribirse en algún registro u oficina, recabar algún permiso, abonar alguna patente o derecho, serán empadronadas en la Dirección General del Servicio Estadístico Nacional. Este empadronamiento lo hará la oficina o repartición ante la cual se efectúa la inscripción, se obtiene el permiso o se abone la patente llenando y firmando, al efecto, el formulario correspondiente. Esta ficha será parte del trámite general de inscripción, permiso u obtención de patente y su cumplimiento se hará constar en el documento gestionado. Queda a cargo de la persona o entidad empadronada comunicar a la Dirección General del Servicio Estadístico Nacional la información sobre cambios o modificaciones posteriores de los datos de empadronamiento estadístico. Esta información debe hacerse dentro de los treinta días de ocurrido el cambio y tendrá, así como los datos de empadronamiento, el carácter de declaración jurada.

ARTICULO 82- La Dirección General del Servicio Estadístico Nacional asignará a cada empadronado un número de orden definitivo, que servirá para su identificación a los fines de carácter estadístico el que deberá consignarse en todo trámite ulterior.

ARTICULO 92- Facúltase a la Dirección General del Servicio Estadístico Nacional, para exigir cuando lo considere necesario, la exhibición de libros y documentos de contabilidad de las personas o entidades que están obligadas a suministrar informaciones de carácter estadístico a los efectos exclusivos de la verificación de dichas informaciones.

Cuando los datos consignados en las declaraciones presentadas, no se encuentren registrados en libros de contabilidad, deberán exhibirse los documentos originales y los antecedentes que sirvieron de base a las informaciones suministradas.

ARTICULO 10- La estadística militar comprenderá en todo el territorio de la Nación a las personas, establecimientos de toda índole y sus instalaciones, embarcaciones, aeronaves, vehículos a tracción mecánica y a sangre, arneses, animales, todas las materias primas, materiales y efectos y cualquier clase de bienes muebles, inmuebles y semovientes, susceptibles de ser utilizados por las fuerzas armadas para la defensa nacional, los que deberán ser inscriptos en los respectivos registros que a tal efecto se lleven.

ARTICULO 11- La estadística militar será centralizada, dirigida y ejecutada por el Ministerio Secretaría de Estado de Defensa Nacional (Dirección General de Estadística Militar) que coordinará su acción con el Ministerio Secretaría de Estado de Asuntos Técnicos. Las informaciones estadísticas para el mejor gobierno y administración de los Ministerios Secretarías de Estado de Ejército, Marina y Aeronáutica, serán obtenidas directamente por sus respectivos organismos estadísticos.

ARTICULO 12- Desde la promulgación de esta Ley, todo empresario importador, comerciante, persona o entidad que por cualquier causa o título tenga en su poder o fabrique efectos comprendidos en el artículo 10, está obligado a declarar bajo juramento a las autoridades militares autorizadas, los datos a los fines estadísticos que se le re-quieran y permitir el contralor de los mismos y el estudio referente a ampliaciones o transformaciones de las instalaciones que convenga prever a los efectos de la defensa nacional.

ARTICULO 13- Las informaciones relacionadas con las tareas estadísticas o de los censos que se suministren en cumplimiento de la presente Ley y las comprobaciones establecidas en los artículos 9º y 12, serán estrictamente secretas y se utilizarán sólo con fines estadísticos. Las declaraciones no podrán ser comunicadas a terceros, ni utilizadas en forma tal que se pueda individualizar la persona o entidad a quien se refieren si no media su consentimiento expreso.

Las informaciones requeridas por la estadística militar, serán utilizadas exclusivamente para sus fines específicos.

ARTICULO 14- Todas las personas que, por si o por las entidades que representen, deban suministrar informaciones para las estadísticas, los censos y las investigaciones a cargo de la Dirección General del Servicio Estadístico Nacional y no lo hagan, las falseen, incurran en omisión maliciosa, serán castigadas con multas de 200 a 5.000 pe

son moneda nacional de curso legal.

En caso de reincidencia, se cobrará la multa establecida en el presente artículo, haciéndose pasibles también los culpables de las penalidades previstas por el artículo 239 del Código Penal.

ARTICULO 15- En caso de comprobarse falsedad u omisión maliciosa en las declaraciones juradas a que se refiere el artículo 12, los culpables serán reprimidos con multa de 500 a 10.000 pesos moneda nacional de curso legal. En caso de reincidencia, además de la multa, se les impondrá pena de prisión que oscilará entre un mes y un año.

De iguales penas serán pasibles los que no permitiesen el contralor y el estudio que las autoridades militares autorizadas necesiten efectuar, como asimismo, los que se opusiesen, entorpeciesen o demorasen, sin causa justificada, más de treinta días la remisión de dichas declaraciones juradas.

ARTICULO 16- Cuando se trate de entidades civiles o comerciales, con personalidad jurídica o sin ella, serán personalmente responsables de las infracciones a la presente Ley, los directores administradores, gerentes o miembros de la razón social que hayan intervenido en los actos considerados punibles.

Para las multas se establece la responsabilidad subsidiaria de la entidad.

ARTICULO 17- Las personas que deban realizar tareas estadísticas o de los censos, con carácter de carga pública, estarán obligadas a cumplir estas funciones.

Si no lo hicieran, se harán pasibles de las penalidades preceptuadas en el artículo 239 del Código Penal, salvo que aquéllas estuviesen comprendidas en las excepciones que establezca reglamentariamente el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 18- Los funcionarios o empleados que desempeñen funciones de carácter estadístico que incurran dolosamente en tergiversación, omisión o adulteración de datos de los censos o estadísticas, sufrirán las penas establecidas en el Código Penal (libro II, título XI, capítulo III) sin perjuicio de las sanciones administrativas pertinentes.

ARTICULO 19- Los funcionarios o empleados que revelen a terceros o utilicen en provecho propio cualquier información de carácter estadístico, de la cual tengan conocimiento por sus funciones o empleo, serán pasibles de exoneración y sufrirán además las sanciones que correspondan conforme con lo previsto por el Código Penal (libro II, título V, capítulo III). El personal militar se hará pasible de las penalidades previstas en el Código de Justicia Militar.

ARTICULO 20- La aplicación de las penalidades a que se refieren los artículos 17, 18 y 19 corresponderá a los jueces nacionales de primera instancia en lo penal especial de la Capital Federal o jueces nacionales de primera instancia de provincias y territorios, salvo el personal militar que será juzgado por la justicia militar.

ARTICULO 21- Cuando exista la presunción de una infracción a las obligaciones determinadas en esta Ley, se labrará acta circunstanciada que será firmada por el funcionario o empleado que actúe y por el propio infractor o infractores. En caso de que estos últimos se negaran a hacerlo, se requerirá la presencia de dos testigos (que en ningún caso podrán ser empleados de la Dirección General del Servicio Estadístico Nacional). En caso de ausencia de testigos podrá solicitarse la colaboración de la fuerza pública para la documentación del hecho, quienes firmarán el acta mencionada.

El acta labrada, que servirá de cabeza de sumario, deberá contener todos los datos y antecedentes necesarios para individualizar al supuesto infractor o infractores y las demás circunstancias que sirvan para determinar o calificar el hecho, estimar su gravedad y graduar debidamente la pena que deba aplicarse.

ARTICULO 22- Labrada el acta de infracción, será elevada de inmediato a la Dirección General del Servicio Estadístico Nacional, la que notificará la iniciación del sumario a las personas en quienes recaiga la acusación a fin de que dentro del término de 8 días hábiles de la fecha de la notificación (la que se hará constar fehacientemente), expresen por escrito y bajo firma responsable, los descargos a que se crean con derecho, aportando al mismo tiempo las pruebas correspondientes.

En las provincias o territorios nacionales esta parte del trámite sumarial o sea la notificación, recepción de descargos y prueba de los mismos, estará a cargo de los empleados y funcionarios que el Poder Ejecutivo determine en la reglamentación pertinente, los que podrán ampliar los términos fijados en esta Ley en mérito a la distancia.

ARTICULO 23- Efectuado el descargo y producidas las pruebas o transcurrido el término sin haber comparecido el infractor, las actuaciones pasarán a dictamen del asesor legal correspondiente a fin de que se expida sobre el mérito del sumario y aconseje la aplicación de las penalidades que correspondan. Lo actuado será elevado al Ministerio Secretaría de Estado de Asuntos Técnicos para su resolución.

ARTICULO 24 Dictada la resolución, se le notificará al infractor. En el caso de que la resolución fuere apelable, el recurso será interpuesto dentro de los ocho días hábiles posteriores a la notificación, la que deberá constar en forma fehaciente.

ARTICULO 25- Una vez que la resolución quede firme, sin que el infractor haya satisfecho el importe de la multa impuesta, la Dirección General del Servicio Estadístico Nacional la hará efectiva por medio de la justicia nacional y por vía de apremio.

ARTICULO 26- Las multas que no excedan de 1.000 pesos moneda nacional de curso legal, serán inapelables y las que excedieran, podrán ser apeladas ante el juez nacional de la jurisdicción que corresponda. El recurso de apelación deberá ser interpuesto ante el Ministerio Secretaría de Estado de Asuntos Técnicos por conducto de la Dirección General del Servicio Estadístico Nacional, quien lo concederá en los casos en que proceda.

ARTICULO 27- Las multas establecidas en el artículo 15, serán propuestas por la Dirección General de Estadística Militar y aplicadas por resolución del Ministro Secretario de Estado de Defensa Nacional.

En el trámite previo a la imposición de esas penas se seguirá por analogía, el procedimiento establecido en los artículos 21 al 25 inclusive de la presente Ley.

Las multas que no excedan de 1.000 pesos moneda nacional de curso legal, serán inapelables y las que excedieren de dicha suma podrán ser apeladas ante juez nacional que corresponda, cuya sentencia causará ejecutoria.

El recurso de apelación deberá ser interpuesto ante la autoridad que impuso la sanción.

En los casos en que proceda la aplicación de pena de prisión, se remitirá lo actuado al juez nacional que corresponda para el juzgamiento pertinente.

ARTICULO 28- El pago de las multas se efectuará mediante depósito en la casa central, sucursales o agencias del Banco de la Nación Argentina, en una cuenta especial a la orden de la Dirección General del Servicio Estadístico Nacional o de la Dirección General de Estadística Militar, según corresponda. Las multas serán satisfechas por el infractor dentro de los ocho días hábiles siguientes de que dar firme el acto que las impone.

ARTICULO 29- Las causas por infracciones se substanciarán en papel común, estando a cargo de las personas o entidades que resulten culpables, la reposición del correspondiente sellado de Ley.

ARTICULO 30- En la substanciación de las causas y en cuanto no esté previsto por esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional para la Capital y territorios nacionales.

ARTICULO 31- Quedan exceptuados de lo prescripto en esta Ley las personas y bienes de cualquier naturaleza que sean pertenecientes al cuerpo diplomático extranjero y a sus agentes consulares acreditados en el país, siempre que estén afectados a la función oficial que desempeñan y exista reciprocidad con respecto a los representantes argentinos ante los gobiernos que aquellos representan.

ARTICULO 32- Las estadísticas y censos de carácter civil que se realicen de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley serán publicados por la Dirección General del Servicio Estadístico Nacional dentro de las normas que dicte el Poder Ejecutivo, en lo referente a su amplitud y reserva.

ARTICULO 33- La Dirección General del Servicio Estadístico Nacional, preparará para su publicación un "Anuario Estadístico de la República Argentina" y una "Síntesis Estadística Mensual.

ARTICULO 34- La Dirección General del Servicio Estadístico Nacional suministrará a los particulares los datos estadísticos no publicados que le sean pedidos siempre que razones de interés público no lo impidan.

ARTICULO 35- Facúltase a la Dirección General del Servicio Estadístico Nacional a fijar los precios de venta o la entrega sin cargo de las publicaciones mencionadas en el artículo 33. Se entregarán sin cargo las publicaciones destinadas al servicio oficial.

ARTICULO 36- Serán consideradas únicamente publicaciones oficiales para información nacional o internacional sobre estadísticas y censos, las siguientes:

- a) Las que mencionan los artículos 32 y 33;
- b) Las que publiquen los servicios estadísticos provinciales y municipales que hayan firmado convenios con la Dirección General del Servicio Estadístico Nacional de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la presente Ley.

Las informaciones sobre estadísticas que se publiquen por iniciativa privada podrán ser sometidas a la aprobación de la Dirección General del Servicio Estadístico Nacional para que, después de comprobado por ésta que se ajustan a la realidad y a la técnica estadística, puedan llevar la inscripción "aprobada por la Dirección General del Servicio Estadístico Nacional".

ARTICULO 37- Para el cumplimiento de las funciones previstas en la presente Ley, la Dirección General del Servicio Estadístico Nacional contará con la necesaria dotación presupuestaria que incluirá el presupuesto general de la Nación en el anexo jurisdiccional pertinente, a atender con recursos de rentas generales.

Queda facultado el Poder Ejecutivo para incorporar al presupuesto general de la Nación en el anexo pertinente, las cuentas especiales que fueren necesarias a los fines del registro de los ingresos y egresos emergentes de la realización de tareas que ejecute la Dirección General del Servicio Estadístico Nacional por cuenta de terceros, como así también de las sumas provenientes de legados y donaciones. El producido de la venta de publicaciones y de la aplicación de las multas ingresará a rentas generales.

ARTICULO 38- La Dirección General del Servicio Estadístico Nacional figurará en el presupuesto del Ministerio Secretaría de Estado de Asuntos Técnicos y se registrará para las contrataciones de servicios y demás elementos, por las disposiciones de la Ley de Contabilidad Nº 12961 y su reglamentación, con todas las facultades que dicha Ley reconoce excepto las que expresamente corresponden al Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 39- Todas las comunicaciones postales dirigidas a la Dirección General del Servicio Estadístico Nacional o a la Dirección General de Estadística Militar, así como las enviadas por éstas, serán libres de porte.

ARTICULO 40- El poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los 120 días de la fecha de su promulgación.

ARTICULO 41- Quedan derogadas las Leyes 3.180 y 9.697 y toda otra disposición que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO 42- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 16 de Agosto de 1951).

A. TEISAIFE
Alberto Reales

H. J. CAMPORA
L. Zavalla Carbó

-Registrada bajo el número 14.046-

POR TANTO: Buenos Aires, 30 de Agosto de 1951.-

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON - Raúl A. Mende

DECRETO Nº 17.022.